

ESTATUTO



1958

PREAMBULO

La Universidad Nacional de Tucumán, institución de cultura superior, tiene por finalidades inmediatas conservar, acrecentar y transmitir el conocimiento y propender al desarrollo de la cultura por medio de la investigación científica, técnica, humanística y del trabajo creador. Orienta sus actividades atenta a los problemas nacionales y regionales. Como institución democrática es objetivo trascendente de su labor educativa la formación de hombres con un elevado sentido ético, conscientes de los deberes y obligaciones que como universitarios les incumbe en la comunidad.

La plena autonomía institucional y la autarquía financiera son atributos fundamentales de la Universidad.

CAPITULO I

Art. 1º — La Universidad Nacional de Tucumán es una persona jurídica de derecho público con autonomía institucional y autarquía financiera.

Art. 2º — Integran la Universidad sus profesores, sus estudiantes y sus egresados inscriptos en las Facultades.

Art. 3º — El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Universitario;
- c) El Rector;
- d) Los Consejos Directivos de las Facultades;
- e) Los Decanos.

CAPITULO II

De la Asamblea Universitaria

Art. 4º — La Asamblea Universitaria está constituida por los miembros de los Consejos Directivos de las distintas Facultades.

Art. 5º — Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 6º — La Asamblea Universitaria se reunirá anualmente en sesión ordinaria para ser informada por el Rector acerca de la labor desarrollada por la Universidad y de los planes para el futuro. En esta oportunidad los asambleístas podrán formular las sugerencias que consideren necesarias. Será citado por el Rector con quince (15) días de anticipación.

ción por lo menos, para la segunda quincena del mes de su to. Funcionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora se constituirá con los miembros presentes.

Art. 7º — La Asamblea Universitaria será convocada a sesión extraordinaria únicamente por el Consejo Universitario, por mayoría absoluta o a pedido unánime de dos sectores, y para el caso del inciso 6º del Art. 8º por el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 8º — Corresponde a la Asamblea Universitaria en sesión extraordinaria:

- 1º) Elegir Rector;
- 2º) Resolver sobre la renuncia del Rector;
- 3º) Remover al Rector, a pedido del Consejo Universitario, por causa justificada;
- 4º) Reformar el Estatuto de la Universidad;
- 5º) Crear o suprimir Facultades a propuesta del Consejo Universitario, con excepción del caso en que la creación o supresión haya sido resuelta por la totalidad del Consejo Universitario;
- 6º) Resolver aquellos casos que el Consejo Universitario someta a su consideración.

Art. 9 — Para funcionar en sesión extraordinaria la Asamblea Universitaria necesita un quórum de dos tercios de sus miembros. Si a la hora fijada no obtuviera quórum, quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato subsiguiente a la misma hora, con excepción del caso previsto en el Art. 8º inc. 1º) a cuyo efecto será citada nuevamente por el Consejo Universitario; en ambos casos podrá constituirse con más de la mitad de sus miembros.

Art. 10. — La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por mayoría absoluta, con excepción del Inc. 5º del Art. 8º, en cuyo caso necesita el voto de los dos tercios de sus miembros.

Se considerará que la Asamblea Universitaria se ha expresado negativamente con respecto a los casos previstos en

los incisos 2, 3, 4 y 5 del Art. 8º y que el Consejo Universitario debe resolver en los del inciso 6º, cuando convocada automáticamente de acuerdo con el Art. 9º no obtuviera quórum.

CAPITULO III

Del Consejo Universitario

Art. 11. — Integran el Consejo Universitario:

- 1º) El Rector, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate;
 - 2º) Los Decanos de las Facultades;
 - 3º) Tres profesores titulares elegidos por los consejeros profesores de los Consejos Directivos de las Facultades;
- Seis delegados estudiantiles elegidos por los consejeros estudiantes de las Facultades, cuatro en representación de la mayoría y dos en representación de la minoría.
- Tres delegados de los egresados elegidos por los consejeros egresados de las Facultades, dos en representación de la mayoría y uno en representación de la minoría.

Art. 12. — Corresponde al Consejo Universitario:

- 1º) Ejercer la jurisdicción superior de la Universidad;
- 2º) Resolver en última instancia, por dos tercios de voto de los miembros del Cuerpo, las cuestiones contenidas en las que hayan surgido de las Facultades;
- 3º) Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplando los proyectos de Facultades e Institutos;
- 4º) Ejercer los actos de administración y de disposición legal de los bienes universitarios;

5º) Constituir el Fondo Universitario:

- a) Con el aporte de las economías que realice la Universidad sobre los presupuestos anuales que se le asigne en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o con el producido de los impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente;
 - b) Con las contribuciones y subsidios que las provincias o municipalidades destinen para la Universidad;
 - c) Con los legados y donaciones que reciba de personas o instituciones privadas;
 - d) Con las rentas, frutos o productos de su patrimonio o concesiones; con los recursos derivados de la negociación o explotación de sus bienes, publicaciones, etc. por sí o por intermedio de terceros;
 - e) Con los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución por los servicios que preste;
 - f) Con los derechos de explotación de patentes de invención y derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos que realice;
 - g) Con las contribuciones de los egresados de la Universidad;
 - h) Con los derechos arancelarios que no atenten contra el principio de la gratuidad de la enseñanza;
 - i) Con todo otro recurso que le corresponda o pudiera crearse;
- 6º) Utilizar el Fondo Universitario conforme a los siguientes destinos básicos:
- a) Adquisición, construcción o refección de inmuebles;
 - b) Equipamiento técnico, didáctico o de investigación científica;
 - c) Biblioteca o publicaciones;
 - d) Becas, viajes e intercambio de profesores;

e) Contratación de profesores, técnicos o investigadores;

- 7º) Elegir Vice Rector entre los Consejeros Decanos.
- 8º) Designar profesores en las categorías establecidas, a propuesta de la autoridad jerárquica inmediata y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 9º) Remover a los Profesores por causa fundada, motu proprio o a pedido de la autoridad jerárquica inmediata, por el voto de dos tercios de sus miembros y conforme a la reglamentación vigente.
- 10.) Solicitar la remoción del Rector, por mayoría absoluta en quórum de dos tercios.
- 11.) Considerar los pedidos de licencia del Rector; las renunciaciones y pedidos de licencias del Vice Rector y demás miembros del Consejo Universitario.
- 12.) Designar Delegado Interventor en los casos de falta del Consejo Directivo de las Facultades, quien deberá constituir las autoridades estatutarias en un plazo fijado.
- 13.) Dictar los reglamentos generales para las carreras docente, administrativa y técnica y el régimen de disciplina.
- 14.) Aprobar los planes y regímenes de estudio, a propuesta de las Facultades e Institutos.
- 15.) Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieran explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.
- 16.) Designar profesores honorarios y acordar títulos honoris causa, por propia iniciativa o a pedido de las Facultades, por el voto de dos tercios y de cuatro quintos de sus miembros, respectivamente.
- 17.) Reglamentar y resolver sobre reválida y reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros habilitantes para el ejercicio profesional y docente

18.) Crear o suprimir Facultades por el voto de la totalidad de sus miembros o solicitarlos a la Asamblea Universitaria con el voto de dos tercios de sus miembros.

19.) Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión extraordinaria.

20.) Designar por el voto de dos tercios de sus miembros Secretario General, Prosecretario, Director General de Administración, Contador, Tesorero, Asesor Letrado y demás funcionarios que por su jerarquía correspondiera.

Art. 13. — El Consejo Universitario es el único juez de la validez de los títulos de sus miembros en los casos no previstos por este Estatuto o su reglamentación. Podrá removerlos por causa justificada con el voto de tres cuartos de sus miembros.

Art. 14. — Cuando el Consejo Universitario acordara licencia a sus miembros, éstos serán reemplazados por los suplentes respectivos, y los Decanos por los Vice Decanos en ejercicio.

Art. 15. — El Rector convocará a sesiones extraordinarias, por propia decisión, a pedido de un tercio de los miembros del Consejo Universitario o a solicitud unánime de uno de sus estamentos.

Art. 16. — Los delegados de los profesores, estudiantes y egresados durarán dos años en sus funciones. Sólo podrán ser reelectos por una vez los representantes de estudiantes y egresados. Se elegirán suplentes, por cada categoría, para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los suplentes electos según su orden en las representaciones mayoritarias. En el caso de las minorías, los candidatos a titulares no electos, pasarán a encabezar la lista de suplentes.

Art. 17. — El Consejo Universitario se reunirá como mínimo dos veces al mes. Iniciará anualmente sus sesiones antes del 15 de abril.

Art. 18. — El consejero que sin causa justificada, no concorra durante el año a cuatro sesiones consecutivas o seis alternadas, cesará en sus funciones.

Art. 19. — Los Directores de establecimientos, institutos o escuelas dependientes de la Universidad, podrán ser especialmente invitados a las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia.

Art. 20. — El Consejo Universitario podrá invitar a delegados de empleados y obreros de la Universidad, para ser oídos, cuando se traten asuntos de su incumbencia.

CAPITULO IV

Del Rector

Art. 21. — Para ser Rector se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos treinta años de edad y título universitario nacional. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez.

Art. 22. — El cargo de Rector impone dedicación exclusiva a la Universidad.

Art. 23. — En caso de ausencia temporaria del Rector, desempeñará sus funciones el Vice Rector. Si la ausencia fuera definitiva, la Asamblea Universitaria elegirá Rector por el resto del período, siempre que éste sea superior a un año.

Art. 24. — En caso de ausencia del Rector y del Vice Rector ejercerá la función correspondiente el Decano de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas se procederá conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 25. — Cuando el Vice Rector o Decano preside la Asamblea o el Consejo Universitario conserva su voto como consejero, el que prevalece en caso de empate.

Art. 26. — Cuando el Vice Rector deba ejercer el Rectorado por un período menor que un año, no serán de aplicación las incompatibilidades establecidas para el Rector.

Art. 27. — Corresponde al Rector:

- 1º Ejercer la representación de la Universidad, suscribir los documentos oficiales y otorgar poderes;
- 2º Presidir la Asamblea y el Consejo Universitario;
- 3º Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Universitario. Ejercer la administración general de la Universidad sin perjuicio de las facultades conferidas a aquel Cuerpo;
- 4º Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión ordinaria;
- 5º Convocar al Consejo a sesiones;
- 6º Nombrar el personal cuya designación no corresponde al Consejo Universitario ni a las Facultades y removerlo conforme a la reglamentación vigente.

CAPITULO V

De las Facultades

Art. 28. — Integran el Consejo Directivo de cada Facultad:

- 1º El Decano, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate;
- 2º Cinco Consejeros Profesores (cuatro Titulares y un Asistente en la Facultad que los tuviera);
- 3º Tres Consejeros Estudiantes, dos por la mayoría y uno por la minoría;
- 4º Dos Consejeros Egresados.

Art. 29. — Las Facultades confeccionarán los respectivos padrones correspondientes a los profesores universitarios por concurso.

Art. 30. — Los Consejeros serán elegidos por el sufragio de quienes figuren inscriptos en los padrones correspondientes de la Facultad respectiva.

Art. 31. — Los Consejeros Profesores durarán dos años en sus funciones. Los Consejeros Estudiantes y Egresados durarán dos años en sus funciones, y pueden ser reelectos una sola vez.

Art. 32. — Es incompatible el cargo de Consejero Profesor, Estudiante o Egresado, con el de miembro del Consejo Universitario.

Art. 33. — Corresponde al Consejo Directivo:

- 1º Ejercer la jurisdicción superior de la Facultad, hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general, haya establecido el Consejo Universitario;
- 2º Proyectar planes de estudios y conceder equivalencias;
- 3º Establecer normas reglamentarias sobre docencia e investigación, aprobar los programas de estudios, fijar el calendario de la Facultad y las condiciones de admisibilidad a las aulas;
- 4º Reglamentar la docencia libre de acuerdo con las condiciones generales que determine el presente estatuto;
- 5º Reglamentar la dedicación exclusiva y la carrera docente, de acuerdo con las modalidades de la Facultad;
- 6º Elevar anualmente al Consejo Universitario y de acuerdo con las normas generales vigentes, el proyecto de presupuesto de la Facultad. Disponer de los fondos asignados en el presupuesto y rendir cuenta al Consejo Universitario.
- 7º Tramitar los concursos de los profesores y elevar las propuestas con todos los antecedentes, al Consejo Universitario;
- 8º Designar docentes libres;
- 9º Designar el personal auxiliar de la docencia, previo concurso de antecedentes y oposición;
- 10º Aplicar en los asuntos de su competencia o jurisdicción las normas establecidas en este Estatuto para el Consejo Universitario;

11) Elegir Decano por simple mayoría de sufragios, y re-moverlo por causa justificada, con el voto de dos tercios de sus miembros. Si la designación recayera en un consejero, el suplente que corresponda pasará a ocupar su lugar como consejero titular.

Para elegir Decano presidirá la sesión el consejero profesor titular de mayor edad. En caso de segundo empate se decidirá por sorteo, entre los más votados;

12) Elegir Vice-Decano entre los consejeros profesores titulares, por simple mayoría de votos, en sesión especial convocada al efecto;

13) Proponer al Consejo Universitario la contratación de profesores, de acuerdo con la reglamentación existente;

14) Establecer cursos especiales para graduados;

15) Resolver en primera instancia las cuestiones contenidas que se promuevan en la Facultad.

Art. 34. — Los directores de establecimientos, institutos y escuelas dependientes de la Facultad, podrán ser oídos en las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia, invitados especialmente o a pedido de ellos.

CAPITULO VI

Del Decano

Art. 35. — Para ser Decano se requiere: ciudadanía argentina, ser profesor titular de la Facultad y tener cumplidos treinta años de edad. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez.

Art. 36. — En caso de ausencia temporaria del Decano desempeñará sus funciones el Vice Decano. Si es definitiva, el Consejo Directivo elegirá Decano por el resto del período, siempre que éste sea superior a un año.

Art. 37. — En caso de ausencia del Decano y Vice Decano ejercerá la función correspondiente el consejero profesor

más antiguo. Si las ausencias fueran definitivas se procederá conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 38. — Corresponde al Decano:

- 1º) Ejercer la representación de la Facultad;
- 2º) Convocar al Consejo Directivo a sesiones;
- 3º) Presidir el Consejo Directivo;
- 4º) Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Directivo. Ejercer la administración de la Facultad sin perjuicio de las atribuciones conferidas a aquel Cuerpo;
- 5º) Nombrar el personal cuya designación no corresponde al Consejo y removerlo conforme a la reglamentación vigente.

CAPITULO VII

De los Institutos y Escuelas de Jerarquía Universitaria

Art. 39. — Los institutos y escuelas que no integran Facultades serán regidos por un Director y un Consejo Asesor. El Director tendrá jerarquía de profesor universitario y dedicación exclusiva a la Universidad.

Art. 40. — La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor serán reglamentados por el Consejo Universitario de acuerdo con las modalidades propias del instituto o escuela. En el Consejo Asesor participarán alumnos y egresados elegidos por sus respectivos estamentos.

CAPITULO VIII

De los Profesores

Art. 41. — Los profesores universitarios invertirán una de las siguientes categorías:

- a) Profesor Titular con Dedicación Exclusiva;
- b) Profesor Titular;

- c) Profesor Asistente con Dedicación Exclusiva;
- d) Profesor Asistente;
- e) Profesor Contratado;
- f) Profesor Honorario;
- g) Profesor Emérito.

Art. 42. — Para ser designado profesor universitario se requiere: Título universitario habilitante; antecedentes docentes, científicos o profesionales; conducta pública y universitaria dignas.

La designación será efectuada por el Consejo Universitario a propuesta de la autoridad jerárquica inmediata inferior y en el caso de las categorías a), b), c) y d) previo concurso de antecedentes y oposición. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, del concurso, o de ambos, mediante el voto de tres cuartos de los miembros del Consejo Directivo que lo propone y del Consejo Universitario que lo designa.

Art. 43. — El Consejo Directivo de cada Facultad con acuerdo del profesor, podrá proponer cambios ante el Consejo Universitario entre las categorías de Profesor Titular y análogamente entre las de Profesor Asistente.

Art. 44. — Las designaciones de Profesor Titular con Dedicación Exclusiva y de Profesor Titular, se efectuarán, por regla general, para una disciplina determinada y no para una cátedra particular. En ambos casos los profesores de las categorías mencionadas tendrán simultáneamente el derecho y la obligación de desarrollar periódicamente cursos de contenidos variables de acuerdo con la reglamentación que establezcan los Consejos Directivos de las Facultades.

Art. 45. — Transcurridos períodos de cinco años la Facultad podrá requerir del Consejo Universitario la apertura del concurso, mediante el voto de la mayoría de sus miembros y en cualquier momento por el voto de los dos tercios, siempre en sesión convocada al efecto.

Art. 46. — La obtención de una designación por concurso en cualquier categoría de profesor universitario obliga a

desempeñar el cargo y configura falta grave no hacerlo, salvo el caso que mediaran fundadas razones que justifique tal actitud.

Art. 47. — Los nombramientos interinos tendrán una duración máxima de un año y serán efectuados previo concurso de antecedentes y oposición. Podrá prescindirse de este requisito cuando se encargue la atención de la cátedra a un profesor de la Facultad.

Art. 48. — La dedicación exclusiva, las categorías y el régimen de los auxiliares de cátedra serán reglamentados por las Facultades, institutos y escuelas de acuerdo con las modalidades de las carreras que en ellas se cursen, con arreglo a los principios generales que fije el Consejo Universitario.

Art. 49. — Todo profesor universitario en sus diferentes categorías tendrá derecho a los beneficios del Año Sabático de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Universitario.

Art. 50. — Las categorías de Profesor Honorario y de Profesor Emérito serán reglamentadas por el Consejo Universitario.

CAPITULO IX

De los Estudiantes

Art. 51. — La condición de estudiante universitario se adquiere con la inscripción en la Facultad o escuela respectiva, conforme al régimen de admisión que las mismas determinen.

Art. 52. — Para ser delegado estudiantil se requiere:

- 1º) Ser alumno regular en carrera universitaria;
- 2º) Haber aprobado por lo menos el tercio de las materias de la carrera;
- 3º) No haber transcurrido más de un año desde la aprobación de la última;

4º) Ser candidato de una entidad estudiantil reconocida por las autoridades universitarias, cuando menos seis meses antes de la convocatoria.

Art. 53. — Para ser elector se requiere tener aprobada como mínimo una materia y no haber transcurrido más de un año desde la aprobación de la última. El voto es obligatorio.

Art. 54. — Las Facultades o escuelas reconocerán las asociaciones estudiantiles que en su constitución hayan observado las siguientes normas:

- a) Contar con un número de asociados no inferior al diez por ciento de los alumnos en actividad en cada Facultad o escuela;
- b) Garantizar la representación de las minorías;
- c) No contener en sus estatutos discriminaciones políticas, religiosas, raciales o sociales.

Art. 55. — El Consejo Universitario reconocerá a las federaciones estudiantiles constituidas por asociaciones reconocidas en más de la mitad de las Facultades o escuelas de la Universidad.

CAPITULO X

De los Egresados

Art. 56. — Participarán en el gobierno de la Universidad los egresados que manifiesten el deseo de hacerlo inscribiéndose en las Facultades respectivas.

Art. 57. — Podrán inscribirse en el registro de cada Facultad quienes posean títulos universitarios obtenidos en ella.

Art. 58. — Los delegados de los egresados serán elegidos de listas oficializadas correspondientes a centros reconocidos con más de seis meses de antelación a la realización del comicio.

Art. 59. — No podrán ser delegados de los egresados quienes desempeñen cargos docentes o administrativos rentados en la Universidad, salvo el ejercicio de la docencia en los establecimientos secundarios de su dependencia.

Art. 60. — Las Facultades reconocerán los centros de egresados que en su constitución hayan observado las siguientes normas:

- a) Tener como finalidad principal participar en forma efectiva en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad;
- b) Contar con un número de asociados no inferior al veinte por ciento de los inscriptos en los padrones de las Facultades respectivas;
- c) Regirse por estatutos que garanticen la representación de las minorías y que no contengan discriminaciones políticas, religiosas, raciales o sociales.

Art. 61. — El Consejo Universitario reconocerá las federaciones de egresados formadas por asociaciones reconocidas en más de la mitad de las Facultades de la Universidad.

Art. 62. — No serán incluidos en el padrón electoral que confeccionará las Facultades para cada elección:

- a) Quienes sin causa justificada hayan omitido votar en la última elección;
- b) Quienes hayan sido eliminados por el Consejo Directivo previo sumario.

CAPITULO XI

De la Docencia Libre

Art. 63. — Toda persona que reúna las condiciones exigidas para ser profesor titular, podrá solicitar del respectivo Consejo Directivo su admisión como Docente Libre en la materia o disciplina de su competencia. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse de algunos de

esos requisitos con el voto de los dos tercios del Consejo Directivo. El Consejo podrá fijar, además, las condiciones adicionales que considere necesarias.

Los docentes libres no percibirán remuneración. Su admisión como tales durará un año lectivo y puede ser renovable.

Art. 64. — El docente libre integrará los tribunales de examen o de promoción de los alumnos inscriptos en su curso, siempre que lo hubiera desarrollado en forma completa según el programa previamente aprobado por el Consejo Directivo. Las Facultades proporcionarán a los docentes libres los elementos de trabajo que necesiten para su curso.

CAPITULO XII

Reforma del Estatuto

Art. 65. — El Consejo Universitario por el voto de dos tercios de sus miembros decidirá sobre los pedidos de reforma del Estatuto. Si procede, formulará un proyecto que someterá a la Asamblea Universitaria convocada al efecto.

CAPITULO XIII

De las Incompatibilidades

Art. 66. — El Consejo Universitario reglamentará el régimen de incompatibilidades para el personal de la Universidad.

CAPITULO XIV

De la Enseñanza Secundaria

Art. 67. — Para ser designado profesor de enseñanza secundaria se requiere: Título docente habilitante en la es-

pecialidad, cuando lo hubiere, y conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el Consejo Universitario a propuesta de la autoridad jerárquica inferior, previo concurso de antecedentes y oposición.

La designación por primera vez será interina por un año: podrá ser confirmado previo informe de la Facultad, instituto, departamento o escuela.

Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, del concurso, o de ambos, con el voto de dos tercios de los miembros del Consejo Directivo que lo propone y del Consejo Universitario que lo designa.

Art. 68. — El Consejo Universitario abrirá nuevamente el concurso en la forma y condiciones que se establecen en el artículo 45 para los profesores universitarios.

Art. 69. — El Director y Vice-Director serán designados por el Consejo Universitario previo concurso de títulos, antecedentes y oposición. Durarán siete años en sus funciones; podrán ser designados por un nuevo período a pedido del Consejo Directivo o por el Consejo Universitario, según corresponda, con el voto de dos tercios de sus miembros.

Art. 70. — La renoción del Director y Vice-Director será resuelta por el Consejo Universitario por simple mayoría cuando medie requerimiento de la Facultad con el voto de los tercios de sus miembros. Cuando se trate de establecimientos dependientes directamente del Rector, con el voto de los tercios de los miembros del Consejo Universitario.

Art. 71. — En cada establecimiento secundario el director estará asesorado por un Consejo de Profesores.

Art. 72. — Se constituirá un Consejo de Enseñanza Media integrado por el director y un profesor de cada establecimiento secundario dependiente de la Universidad, que tendrá funciones de asesoramiento técnico en lo que atañe a esta rama de la enseñanza.

CAPITULO XV

De la Extensión Universitaria

Art. 73. — La Universidad Nacional de Tucumán organizará la Extensión Universitaria con el fin de difundir en la colectividad los beneficios de las ciencias y de las artes.

CAPITULO XVI

Disposiciones Generales

Art. 74. — Nadie podrá figurar en más de un padrón; quienes se hallen en condiciones de figurar en más de uno, deberán optar.

Art. 75. — Los delegados a los consejos cesarán automáticamente en sus funciones cuando pierdan la categoría que representan en la comunidad universitaria.

Art. 76. — Para desempeñar cargos docentes, administrativos y técnicos, se requiere: a) Designación de autoridad competente; b) Partida en el presupuesto universitario. Dichos cargos no podrán ser desempeñados con carácter ad-honorem.

CAPITULO XVII

Disposiciones Transitorias

Art. 77. — Cuando no hubiera el número de profesores titulares establecido en el art. 28 podrá constituirse el Consejo Directivo con un mínimo de tres profesores, observando, en lo posible, la proporción de representantes por estamentos, y continuará integrándose hasta su total constitución.

Art. 78. — El Consejo Universitario deberá reglamentar el régimen de incompatibilidades en un plazo no mayor de noventa días a partir de su constitución.

Art. 79. — Los plazos a que se refiere el Art. 45, empesarán a contarse a partir de la fecha de sanción del presente Estatuto, para los profesores titulares que ya estuvieran designados por concurso.

Art. 80. — En aquellas Facultades que por su situación u organización, no se haya posibilitado hasta el presente la obtención de antecedentes docentes, podrá prescindirse de este requisito para la designación de profesores, hasta el 31 de diciembre de 1959.

Art. 81. — Para las entidades estudiantiles ya reconocidas por las Facultades, no regirá el plazo a que se refiere el inc. 4º del Art. 52 en la primera elección a realizarse bajo la vigencia del presente Estatuto.

Art. 82. — Podrán participar en las primeras elecciones a realizarse bajo la vigencia del presente Estatuto los centros de egresados ya reconocidos por las Facultades. En aquellas que no los hubiera, podrán presentarse listas de candidatos con la firma de por lo menos el veinte por ciento de los inscriptos en los respectivos padrones.

Art. 83. — El personal docente cuyos cargos no hubieran sido concurridos hasta la sanción del presente Estatuto continuará en comisión.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Universitaria, a los 19 días del mes de agosto de 1958.